28792/2025 SIDERAR SAIC (TF 30248-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 252/vta., el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) tuvo por allanada a la Dirección General de Aduanas conforme a lo establecido en la instrucción general 14/17, respecto de la apelación presentada contra la resolución AD SANI 240/11, que había sancionado a la actora por una infracción prevista en el artículo 954, apartado 1°, inciso c, del Código Aduanero; (ii) impuso las costas a la parte demandada.

Para fundar la condena en costas mencionó que el proceso se había iniciado el 10/11/11. Además, tuvo en cuenta que la mentada instrucción general se sustentaba en numerosos precedentes contrarios a la postura de la Aduana.

2º) Que, disconforme, a fs. 265/268vta**. la Aduana** interpuso y fundó apelación, que se concedió a fs. 270 y fue replicada a fs. 280/282.

La recurrente sostuvo que la actora había solicitado la aplicación de la Instrucción General N.º 14/17 sin formular reserva alguna. En virtud de que dicha instrucción establece expresamente que debe requerirse la imposición de costas en el orden causado, la parte actora no podía pretender un resultado distinto del que aceptó tácitamente al solicitar su aplicación.

Asimismo, la Aduana destacó que la presente causa se había iniciado con anterioridad al dictado de la mencionada instrucción, emitida a fines del año 2017. Señaló que, hasta ese momento, contaba con fundamentos sólidos para considerarse con derecho a litigar. Añadió que, una vez entrada en vigencia la instrucción, se allanó en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, lo que —a su entender— justificaba apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

En respaldo de su postura, citó jurisprudencia pertinente y alegó que el tribunal de origen incurrió en una manifiesta arbitrariedad al resolver en el sentido impugnado.

3º) Que, como regla general, la circunstancia de allanarse a las pretensiones del adversario no significa que no medie un vencido (cfr. Fenochietto-Arazi, "Cód. Proc.", T. I, p. 275 y Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc.", T. II-B, p. 202, citados por la Sala I, en la causa “J. Marot c/ EN (ANA) s/ Aduana”, sent. del 12/4/94).

En este sentido, el **artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación** –supletoriamente aplicable en la especie por la remisión que hacen los

artículos 1174 y 1182 del Código Aduanero– permite **dispensar** al demandado que se allana del pago de las costas **en la medida que se encuentren reunidos todos los requisitos que la misma norma estipula**, ya que la exención allí contemplada debe interpretarse en sentido estricto (cfr. Sala I, causa "J. Marot c/ EN (ANA) s/ Aduana", citada).

4º) Que, en el caso, no puede pasarse por alto que el Fisco recién se allanó a la pretensión de la actora el 11/12/24 (ver presentación de fs. 238/240), invocando una instrucción general que databa del 5/12/17 (ver fs. 241). En ese contexto, no se advierten razones que justifiquen apartarse de lo resuelto en la instancia anterior. Ello, independientemente de lo que autorice la mencionada directiva, ya que la exención de costas resultaría improcedente al no poder considerarse oportuno el allanamiento, conforme a lo exigido por el artículo 70, apartado 1°, del CPCCN.

En sentido concordante, puede consultarse la doctrina de esta Sala en las causas 37040/16 "Luis A Ducret y Cía SA c/ EN – DGA – s/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 15/2/18, y 38438/19 "Salas y Cía SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 22/8/19, entre otras.

Solo a mayor abundamiento, cabe referir que el punto D de la instrucción general 14/17 únicamente faculta al Fisco a solicitar al juez competente la imposición de costas en el orden causado y lo condiciona expresamente a que "*el estado procesal de la causa lo permita*" (ver fs. 242vta.); supuesto, éste, que no se configura en el caso, al no haber sido realizado el allanamiento en tiempo oportuno.

Por lo expuesto**,** se rechaza el recurso del Fisco y se confirma la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio; con costas (arts. 68, primer párrafo, CPCCN y 1182, CA). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 09/09/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#40319642#470960406#20250909101347563